



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2017 00863 00

Auto N° 60

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2020, se allega nuevamente poder con el que se pretende dar cumplimiento requerimiento efectuado por la judicatura por medio de Auto N° 1552 del 27 de octubre de 2020, empero, encuentra el Despacho que el poder en la forma adosada, no se ciñe a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. Por ende, no podrá reconocerse personaría a la togada, ni imprimirse trámite alguno a los memoriales allegados vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020 y el 15 de octubre de 2020 y como se indicó en citada providencia.

De conformidad con lo anterior, deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, y además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Frente a lo anterior, se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafbbd33fa0209ba9b0c882f83f14747ac9b765945310b09c76671cd3d2c011d

Documento generado en 20/01/2021 12:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.